Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías con asiento en la localidad de Chos Malal, V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Zapala.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías de la V Circunscripción Judicial de Chos Malal y el Juzgado Federal de Zapala, ambos de la provincia de Neuquén, se refiere a la causa iniciada por denuncia de María Berta C .

La denunciante manifestó que el 1 de enero de 1983 dio a luz a una niña en el hospital de Chos Malal, y que al día siguiente una enfermera le dijo que debían derivarla para su atención en la ciudad de Neuquén, dado que tendría una atrofia de esófago. En ese momento le impidieron acompañar a su hija y una empleada administrativa, de nombre María C le pidió que la entregara rápido. C señaló que la niña habría sido trasladada al Hospital Castro Rendón en un vuelo sanitario, y que unos días después de recibir el alta médica preguntó por ella en el hospital de Chos Malal y le informaron que no tenían noticia sobre su regreso a esa localidad.

Agregó que cerca del 6 de enero del mismo año escuchó un comunicado por Radio Nacional por el que requerían urgente su presencia en ese nosocomio y que, una vez allí, C le refirió que la niña había fallecido y que no podrían regresar sus restos a su lugar de origen por el costo del traslado. Asimismo, indicó que nadie de la institución le entregó el acta de defunción de su hija y que le llamó la atención que el acta de nacimiento estuviera firmada por C cuando ella y su esposo se encontraban aptos para hacerlo.

C dijo, por último, que la niña podría haber sido entregada viva a otra familia o bien haber sido criada por C , y entregó a la fiscalía copia de

un acta de nacimiento donde figuraría que su hija habría sido registrada el 21 de enero de 1983 como Lidia del Carmen P .

El juzgado local declaró su incompetencia a favor de su par federal de Zapala, en atención a lo propuesto por la fiscalía durante la audiencia realizada el 5 de julio de 2024, en el sentido de que correspondería entender en la causa a la jurisdicción excepcional.

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que no se encontraría precedida de la investigación necesaria para calificar con certidumbre los hechos denunciados.

Con la elevación de legajo al Tribunal por parte de la justicia provincial, ha quedado formalmente trabada esta contienda.

En primer lugar, cabe señalar que de las constancias remitidas no surgen los fundamentos de la fiscalía neuquina para solicitar la declinatoria en razón de la materia ni del juzgado para declararla, así como tampoco resulta accesible a esos efectos el enlace de la audiencia de incompetencia informado por la Oficina Judicial de Chos Malal al elevar este incidente.

Estimo, sin embargo, que V.E. puede hacer excepción al óbice formal apuntado, pues tal exigencia no impide el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen como, a mi modo de ver, ocurre en el caso de autos (Fallos: 311:1965 y 319:322).

En lo que se refiere al fondo de la cuestión y sin perjuicio de que la causa ha sido caratulada como desaparición forzada de personas, en su modalidad agravada, considero que los dichos de la denunciante −únicos elementos disponibles para dirimir el conflicto− impiden de momento sustentar con suficiencia esa

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

calificación u otra que requiera la intervención del fuero de excepción, y establecer, a su vez, la posible vinculación de los sucesos con los indicadores referidos en la Resolución PGN N° 398/12, en cuanto a la práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de niños implementada durante la última dictadura militar.

En ese sentido, cabe recordar la doctrina del Tribunal según la cual, si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y 328:1793, entre muchos otros)

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia local de Neuquén incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados por C (Fallos: 344:2098, entre muchos otros) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 13:32:12